



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE
HIDALGO**

FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

CASO PRÁCTICO

**“DIFERENCIA EN LA DEDUCCIÓN POR INVERSIONES ENTRE PERSONAS
FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL Y PERSONAS
FÍSICAS DEL RÉGIMEN INTERMEDIO”**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN CONTADURÍA**

PRESENTA:

P.L.C. CRISTÓBAL GALINDO VACA

ASESOR:

M.I. RAFAEL MORA RAMOS

Morelia, Michoacán Febrero del 2011



ÍNDICE

APARTADO I

1.- INTRODUCCIÓN	2
2.- MARCO TEÓRICO	3
DERECHO FISCAL	3
INGRESOS TRIBUTARIOS DEL ESTADO	3
LAS CONTRIBUCIONES	4
EL IMPUESTOS SOBRE LA RENTA	7
PERSONAS FÍSICAS	8
P.F. CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL	8
INVERSIONES	12

APARTADO II

1.- CASO PRÁCTICO	14
2.- ANÁLISIS	21
3.- DIAGNÓSTICO	26
4.- CONCLUSIONES	29
5.- GLOSARIO	30
6.- BIBLIOGRAFÍA	38
7.- ANEXOS	39

APARTADO I

1.- INTRODUCCIÓN

El siguiente trabajo se enfoca al análisis de un caso común en el ejercicio profesional de un licenciado en contaduría. Este es la diferencia en la deducción por inversiones entre Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional y Personas Físicas del Régimen Intermedio.

En esta tesina se tratará de analizar este fenómeno reglamentado en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El proyecto presentado comprende en primer lugar un marco teórico en el que se exponen las ideas que giran alrededor del problema antes planteado, partiendo de la generalidad del Derecho Fiscal y de los impuestos, así como de la Ley que sobre la que se manejan los regímenes objeto de análisis, abarcando desde un breve resumen de su clasificación y las definiciones de la idea principal, las inversiones.

El apartado II representa la parte esencial del trabajo ya que se parte del caso práctico planteado, en el que se muestra su resolución paso a paso y se da a conocer su resultado.

Para continuar se analiza el caso práctico así tanto el proceso aplicado y se expone la metodología utilizada para la resolución del problema planteado.

El capítulo siguiente comprende un diagnóstico basado en el análisis de los resulta y ofrece propuestas y consideraciones que se deben al presentarse el supuesto planteado.

Para terminar este trabajo con las conclusiones a las que se llegó, resumiendo los puntos más importantes a considerar, continuando con un glosario de términos para aquellos tecnicismos presentados en el desarrollo del trabajo, la bibliografía en la que se auxilió y los anexos con información adicional utilizada en la resolución del caso.

2.- MARCO TEÓRICO

DERECHO FISCAL

El Derecho Financiero comprende las normas relativas a la obtención, manejo y aplicación de los recursos del Estado, este campo se reduce cuando se concreta al aspecto de la obtención de los recursos que recibe el Estado por distintos medios, ya sea por la explotación de diversos bienes que recibe el Estado por distintos medios, ya sea por la explotación de sus propios bienes, por la aportación voluntaria de diversos sujetos, o por la imposición que establece debido a su poder de imperio.

Por ello, cuando se enfoca esta materia exclusivamente hacia la obtención de recursos se está frente al llamado Derecho Fiscal, el cual comprende las normas que regulan la actuación del Estado para la obtención de recursos y las relaciones que genera esta actividad.

El término “fiscal” proviene de la voz latina *fisco*, tesoro del Emperador, que las provincias pagaban al *tributum* que les era impuesto. A su vez, la palabra “fisco” se deriva de *fiscus*, nombre con el que inicialmente se conoció a la cesta que servía de recipiente en la recolección de los higos y que también utilizaban los recaudadores para recolectar el *tributum*. De aquí que todo tipo de ingreso que se recibía en el *fiscus* tenía el carácter de ingreso fiscal.

Si se parte del origen etimológico de la palabra, se tiene que concluir que lo fiscal se refiere a todo tipo de ingresos, es decir, todo lo que ingresa en el “*fiscus*”, o “erario”, como también se le conoce debido a que finalmente la hacienda del Estado se formó con dos tesoros, el del emperador (*fisco*) y el del pueblo (*erario*)

Desde el punto de vista del Derecho Sustantivo se encuentra que lo fiscal se extiende a todo tipo de ingresos de derecho público que percibe la Federación: contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios, todos regulados por la Ley de Ingresos de la Federación que anualmente emite el Congreso de la Unión, por lo que se puede afirmar que el Derecho Fiscal regula todo lo relativo a los ingresos que el Estado obtiene en el ejercicio de sus funciones.

INGRESOS TRIBUTARIOS DEL ESTADO

La Ley de Ingresos de la Federación es el elemento fundamental como punto de referencia para el análisis y agrupamiento de los ingresos del Estado, esta los regula y se emite anualmente por el Poder Legislativo en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 74, fracción IV, de la Constitución, y de acuerdo con sus facultades establecidas en la fracción VII del artículo 73.

Cada año se determinan las contribuciones que se aplicarán el ejercicio, y que deberán ser suficientes para cubrir los gastos que la Federación realice en ese año, de donde se deriva el carácter anual de esta Ley.

Del análisis de la larga lista de ingresos que tiene la anterior Ley resulta una clasificación básica que permite dividir los ingresos en dos grupos: los provenientes del poder impositivo del Estado, que se llaman ingresos tributarios, y los demás ingresos, que tienen características diferentes y que por lo mismo se llaman ingresos no tributarios.

De acuerdo con lo anterior, se puede incluir en los ingresos tributarios los siguientes conceptos:

- a) Impuestos.
- b) Aportaciones de seguridad social.
- c) Contribuciones de mejoras.
- d) Derechos.
- e) Accesorios de las contribuciones.

Uno de los aspectos de la soberanía es el conocido poder de imperio, facultad que en el Estado romano se expresaba en el dominio absoluto sobre los pueblos que conquistaba, sometiéndolos a su autoridad e imponiéndoles la obligación de aportarle recursos.

Con base en esta idea, se puede decir que en virtud de su poder de imperio el Estado cuenta con la facultad de exigir determinados recursos al particular, pero es indispensable dejar asentado que no toda imposición a los particulares podrá tener el carácter de exacción tributario, ya que existen otros tipos de ingresos que, a pesar de ser impuestos por el poder soberano, no tienen esta característica.

Se consideran ingresos tributarios, conforme a lo señalado en la Ley de ingresos de la Federación, a los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, así como sus demás accesorios.

LAS CONTRIBUCIONES

Las contribuciones son las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se les asigne, como impuesto, derechos, o contribuciones especiales, y son identificadas con el nombre genérico de *tributos* en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

Para exponer un concepto de lo que se debe entender por tributo, se parte de lo dispuesto por el Artículo 31, fracción IV constitucional, que establece la obligación de “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

De la disposición constitucional transcrita se pueden derivar algunas notas esenciales para la determinación del concepto que se pretenden esclarecer. Estas son:

- Su naturaleza es netamente personal. (“Es obligación de los mexicanos...”)
- Son aportaciones pecuniarias. (“Contribuir para los gastos...”)
- Su producto se debe destinar a cubrir los gastos de los entes públicos (“Contribuir para los gastos públicos así de la Federación, Distrito Federal, estado o municipio en que residan...”)
- La aportación debe ser proporcional y equitativa (“...de la manera proporcional y equitativa...”)
- Esta obligación se puede establecer sólo mediante disposición legal (“...y equitativa que dispongan las leyes...”)

Estableciendo lo anterior la definición sería, El tributo, contribución o ingreso tributario es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado actuando como sujeto activo, exige a un particular, denominado sujeto pasivo, el incumplimiento de una prestación pecuniaria (dinero), excepcionalmente en especie.

Los elementos de los tributos o contribuciones son:

- A) Sujeto.- Son las personas físicas o morales que se obligan a pagar o contribuir para el gasto público conforme a lo que dicta la Ley, se le conoce como sujeto Pasivo.
- B) Objeto.- Es la obligación o motivo que causa el sujeto la acción sobre la cual grava la Ley.
- C) Base.- Es el ingreso o la cantidad por el cual se habrá de pagar restándole las contribuciones que la Ley aprueba.
- D) Cuota, Tasa o Tarifa.- Porcentajes que la ley fija para aplicación a la base.

Hecho generador o Hecho imponible

En la doctrina encontramos diferentes tendencias respecto de la identificación de la conducta que denominamos hecho generador y que en muchas ocasiones se confunde con el hecho imponible, por lo que resulta necesario concretar que se trata de dos aspectos de un mismo fenómeno de la tributación: El hecho imponible es la situación jurídica o de hecho que el legislador selecciono y estableció en la Ley para que al ser realizada por un sujeto, genere la obligación tributaria; por lo tanto, concluimos que se trata de un hecho o situación de contenido económico, que debe estar previsto en la Ley formal y materialmente considerada, con sus elementos esenciales: Objeto, sujeto, base, tasa o tarifa; y el hecho generador, por su parte es la realización del supuesto previsto en la norma que dará lugar a la obligación tributaria en general, ya sea de dar, hacer o no hacer. El hecho imponible es una previsión concreta que el legislador selecciona para que nazca la carga tributaria. Y el hecho generador es una conducta que al adecuarse al supuesto genérico de la norma, origina la obligación tributaria en general.

Impuestos

El término impuesto se deriva de la raíz latina, *impositus*, que expresa: tributo o carga. El impuesto es la obligación coactiva y sin contraprestación, de efectuar una transmisión de valores económicos, por lo común en dinero, a favor del Estado y de las

entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en una ley que establece las condiciones de la prestación de manera autoritaria y unilateral.

La potestad tributaria del Estado, como manifestación de su poder soberano, se ejerce y se agota a través del proceso legislativo, con la expedición de la ley, en la cual se establecen de manera general, impersonal y obligatoria, las situaciones jurídicas o de hecho que, al realizarse, generarán un vínculo entre los sujetos comprendidos en la disposición legal.

Esa relación que nace al darse la situación concreta prevista por la norma legal, es la relación jurídica, la cual cuando en materia se refiere al fenómeno tributario se conoce con el nombre de relación jurídico-tributaria.

Es así como se llega a que las contribuciones nacen del poder del Estado para establecer gravámenes en un ordenamiento determinado, señalando en forma precisa los elementos de las contribuciones: el objeto, sujeto, base y tasa o tarifa, y la culminación de este proceso concluye precisamente con la culminación del proceso legislativo, razón por la cual a partir del momento en que la ley entra en vigor, los sujetos de la relación jurídico-tributaria, que nace con la realización del hecho imponible, quedan supeditados al mando legal en los términos establecidos en este ordenamiento, ambos sujetos u obligados al cumplimiento de sus disposiciones.

Sujeto activo y sujeto pasivo de la relación tributaria

En toda relación tributaria el sujeto activo es quien tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación, en los términos fijados por la propia ley. Sin embargo, en materia tributaria esta facultad no es discrecional, como en el Derecho Privado; aquí por el contrario, se presenta como una facultad-obligación de carácter irrenunciable, de lo que resulta que no sólo tiene el derecho o facultad de exigir el cumplimiento, sino también la obligación de hacerlo.

En el otro extremo de la relación jurídica se encuentra el sujeto pasivo que, conforme a la teoría general del Derecho, es la persona que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación en virtud de haber realizado el supuesto jurídico establecido en la norma. Jiménez González afirma que es aquel que ha de sufrir en su patrimonio la exacción o salida de recursos monetarios, a título de tributo, para servir a los fines del gasto público, y a quien llama “sujeto contribuyente”.

Conforme al artículo primero del Código Fiscal de la Federación, los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria son las personas físicas o morales, que de acuerdo con las disposiciones legales se encuentran obligadas al pago de la obligación tributaria.

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

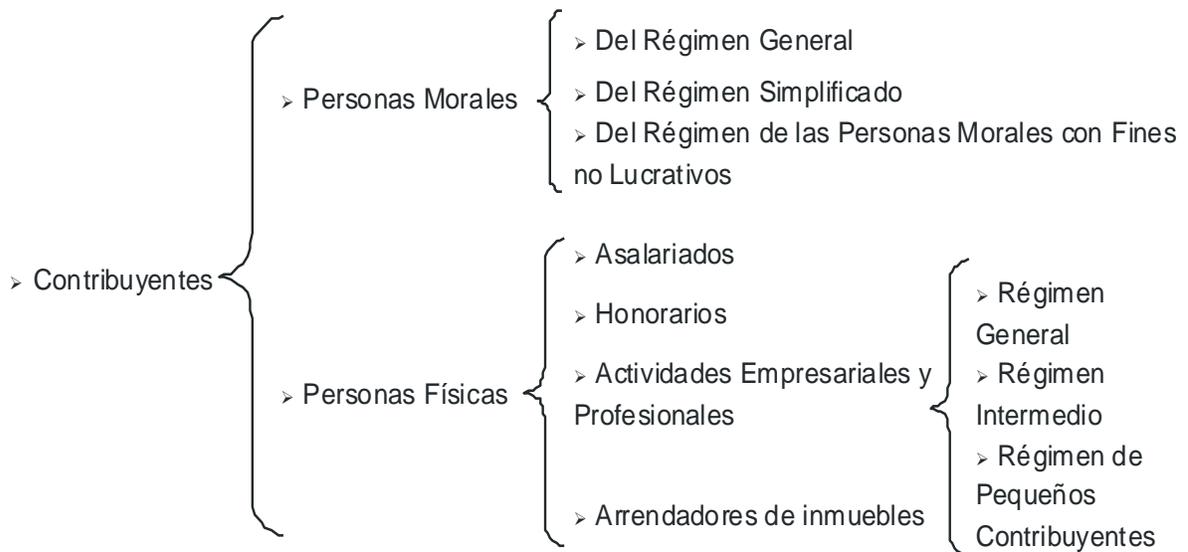
Es así como el orden de ideas lleva a hablar del Impuesto sobre la Renta, el cual, es el principal impuesto que se paga en el país, se encuentra regulado por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Esta Ley contempla a dos tipos de sujetos de la relación tributaria, mencionadas en su Artículo 1º que dice:

Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.*
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.*
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.*

Como lo menciona este Artículo, las Personas Físicas y Morales resultan ser los sujetos pasivos en la relación jurídico-tributaria. Clasificándolos de acuerdo a supuestos planteados con posterioridad en la misma Ley, resumiéndose de esta manera.



PERSONAS FÍSICAS

Las personas físicas residentes en México, que obtengan ingresos gravados para efectos del ISR, tributan en el Título IV que comprende los artículos 106 al 178. También son aplicables las disposiciones del RISR de los artículos 120 al 246.

Como se puede observar, de conformidad con el Artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta no es necesario ser mexicano, sino lo importante es tener residencia en el país, o bien, que la fuente de riqueza (ingresos) esté ubicada en territorio nacional.

Tratándose de personas físicas, el Artículo 106 establece que son sujetos del ISR:

1. Las personas físicas residentes en México.
2. Las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios profesionales independientes en el país, a trabas de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

El Artículo 9° del Código Fiscal de la Federación señala a quiénes se consideran residentes en territorio nacional.

I. Personas físicas:

- a) Las que hayan establecido su casa habitación en México. Si se tiene casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales.*
- b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.*

Se considera que el centro de intereses vitales se encuentra en territorio nacional:

1. Cuando más del 50 por ciento de los ingresos totales en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.
2. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

La Ley del Impuestos sobre la Renta en los artículos 120 al 139 del Capítulo II, del Título IV, establece el procedimiento para calcular el impuesto a los ingresos por la realización de actividades empresariales.

De acuerdo al Código Fiscal de la Federación se definen las actividades empresariales como sigue:

Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. *Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*
- II. *Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.*
- III. *Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*
- IV. *Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*
- V. *Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*
- VI. *Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

No existe en la Ley del Impuesto sobre la Renta ni en el Código Fiscal de la Federación una definición de servicios profesionales.

Regresando al Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el Capítulo II se aprecia que este se encuentra clasificado en secciones;

Sección I. De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Sección II. Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales.

Sección III. Del Régimen de Pequeños contribuyentes.

En la sección I se encuentran las generalidades del capítulo entre las que encontramos el Artículo 120, tercer párrafo que dice:

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

- I. *Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.*

- II. *Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.*

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

Así como los demás ingresos regulados en el Artículo 121 y el momento de acumulación de los mismos según el Artículo 122.

La Sección II de este Capítulo regula, bajo las generalidades de la Sección I, a un grupo de personas físicas con ciertas diferencias respecto a la Sección precedente. Esta sección se norma a partir del Artículo 134, que dice:

Artículo 134. *Los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4'000,000.00, aplicarán las disposiciones de la Sección I de este Capítulo y podrán estar a lo siguiente:*

- I. *Llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 133 de esta Ley.*
- II. *En lugar de aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 133 de esta Ley, podrán anotar el importe de las parcialidades que se paguen en el reverso del comprobante, si la contraprestación se paga en parcialidades.*
- III. *No aplicar las obligaciones establecidas en las fracciones V, VI, segundo párrafo y XI del artículo 133 de esta Ley.*

Para los efectos de este artículo, se considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables disminuidos de aquéllos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a \$1'750,000.00 sin que en dicho ejercicio excedan de \$4'000,000.00 que opten por aplicar el régimen establecido en esta Sección, estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal. Las operaciones que realicen con el público en general deberán registrarse en dichas máquinas, equipos o sistemas, los que deberán mantenerse en todo tiempo en operación.

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de máquinas registradoras de comprobación fiscal así como de los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento de esta Ley. En todo caso, los fabricantes e importadores de máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán conservar la información que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

La Sección III está enfocada a otro grupo de personas físicas con una reducción significativa de carga de obligaciones, a razón de su más reducido monto de ingresos de conformidad con el Artículo 137:

Artículo 137. Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$2'000,000.00

El Artículo 123 indica que deducciones pueden aplicar las personas físicas de las secciones I y II, estas enlistadas como a continuación:

Artículo 123. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.*
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.*

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de esta Ley, respectivamente.

- III. Los gastos.*
- IV. Las inversiones.*

- V. *Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección.*
- VI. *Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.*
- VII. *Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.*

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.

Y de acuerdo al Artículo 125 se reglamentan los requisitos que deben tener estas deducciones.

El objeto de análisis de este caso práctico es lo aplicable de conformidad con al Artículo 123 en su fracción IV, es decir las inversiones y su diferencia entre su aplicación dentro de las personas de la Sección I y las personas de la Sección II.

INVERSIONES

El Artículo 38 comienza especificando que no importan las definiciones que encontremos en otras materias de lo que debemos entender como inversiones, incluso la contable, ya que para la Ley del Impuesto sobre la Renta únicamente se debe considerar lo mencionado aquí y nada más.

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación:

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

Cargos diferidos son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

Para efectos fiscales, el activo fijo será el conjunto de bienes tangibles que el contribuyente utilice para el desarrollo de sus actividades, es decir, que los adquiere para él y no para enajenarlos o para que sean sujetos de especulación mercantil, en un ciclo normal de sus operaciones. Estos bienes se demeritarán con el uso y con el transcurso del tiempo; por ejemplo: equipo de transporte, maquinaria, construcciones, equipo de cómputo, etcétera.

APARTADO II

1.- CASO PRÁCTICO

PRIMER SUPUESTO

El señor Manuel Ramírez Andrés es una persona con actividad empresarial, dedicado a la Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores y que en el ejercicio anterior obtuvo ingresos por \$ 5,980,000.00.

Debido a sus ingresos y sus actividades como empresario Manuel tributa dentro del Régimen General de Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional,

Durante el ejercicio 2010 realizó las siguientes inversiones:

1. Adquirió un edificio el 12 de enero de 2010 para abrir una sucursal de su negocio, el costo de la construcción fue de \$ 480,000.00.
2. El 23 de enero de ese año compra mobiliario consistente en escritorios y estantes de mercancía para equipar su nueva sucursal, este por un monto de \$ 26,500.00
3. El día 05 de mayo, adquiere una computadora de escritorio la cual utiliza para llevar el control electrónico del inventario de la empresa. El equipo es adquirido a crédito, el proveedor otorga doce meses sin intereses, el costo del equipo asciende a \$12,000.00
4. Realiza la adquisición de un automóvil, el cual es utilizado como equipo de transporte para realizar actividades de venta y cobranza a clientes, el monto de este fue de \$ 136,000.00 el día 02 de julio.

Pregunta: ¿Cuánto es el monto de las deducciones para el ejercicio 2010?

Solución

Deducción del edificio

Fecha de Adquisición	12/01/2010
Monto original de la Inversión	480,000.00
(x) Porcentaje de depreciación máximo anual	5%
Depreciación anual	24,000.00
(/) Meses del año	12
Depreciación mensual	2,000.00
(/) Meses completos de uso	11
Deducción del ejercicio histórica	22,000.00
(x) Factor de actualización	1.003 ¹
Depreciación actualizada	22,066.00

¹ El factor de actualización resulta de utilizar el Índice Nacional de Precios al Consumidor de Junio de 2010 (Último mes de la primera mitad del período en el que el bien fue utilizado durante el ejercicio) entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de Enero de 2010 (Mes de adquisición), quedando de la siguiente forma

1

Deducción del mobiliario y equipo

Fecha de Adquisición	11/02/2010
Monto original de la Inversión	26,500.00
(x) Porcentaje de depreciación máximo anual	10%
Depreciación anual	2,650.00
(/) Meses del año	12
Depreciación mensual	221.00
(/) Meses completos de uso	11
Deducción del ejercicio histórica	2,429.00
(x) Factor de actualización	1.003 ²
Depreciación actualizada	2,436.00

² El factor de actualización resulta de utilizar el Índice Nacional de Precios al Consumidor de Junio de 2010 (Último mes de la primera mitad del período en el que el bien fue utilizado durante el ejercicio) entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de Enero de 2010 (Mes de adquisición), quedando de la siguiente forma

2

Deducción del equipo de cómputo

Fecha de Adquisición	04/05/2010
Monto original de la Inversión	12,000.00
(x) Porcentaje de depreciación máximo anual	30%
Depreciación anual	3,600.00
(/) Meses del año	12
Depreciación mensual	300.00
(/) Meses completos de uso	7
Deducción del ejercicio histórica	2,100.00
(x) Factor de actualización	1.0046 ³
Depreciación	2,110.00

³ El factor de actualización resulta de utilizar el Índice Nacional de Precios al Consumidor de Agosto de 2010 (Último mes de la primera mitad del período en el que el bien fue utilizado durante el ejercicio) entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de Mayo de 2010 (Mes de adquisición), quedando de la siguiente forma

Deducción del equipo de transporte

Fecha de Adquisición	02/07/2010
Monto original de la Inversión	135,600.00
(x) Porcentaje de depreciación máximo anual	25%
Depreciación anual	33,900.00
(/) Meses del año	12
Depreciación mensual	2,825.00
(/) Meses completos de uso	5
Deducción del ejercicio histórica	14,125.00
(x) Factor de actualización	1.008 ⁴
Depreciación actualizada	14,238.00

⁴ El factor de actualización resulta de utilizar el Índice Nacional de Precios al Consumidor de Septiembre de 2010 (Último mes de la primera mitad del período en el que el bien fue utilizado durante el ejercicio) entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de Julio de 2010 (Mes de adquisición), quedando de la siguiente forma

La deducción por inversiones adquiridas en el ejercicio será de \$ 40,850.00 para el ejercicio 2010.

SEGUNDO SUPUESTO

La Señora Josefina Ramírez Flores es una persona con actividad empresarial, dedicada a la venta al por menor de productos textiles, prendas de vestir, calzado y artículos de cuero. En el ejercicio inmediato anterior obtuvo ingresos por \$ 3,297,000.00.

Como la Sra. Josefina se dedica a una actividad empresarial y en el ejercicio anterior obtuvo ingresos inferiores a los \$ 4,000,000.00, tributa de acuerdo a las Sección II del Capítulo IV de la Ley del I.S.R., es decir, en el Régimen Intermedio de Personas Físicas con Actividades Empresariales.

Durante el ejercicio 2010 realiza las siguientes inversiones:

1. Adquiere el 12 de enero de 2010 una propiedad que será utilizada como bodega para la mercancía, el costo de la construcción fue de \$ 480,000.00. Esta es pagado mediante un cheque bancario a favor del vendedor de la propiedad.
2. El 23 de enero de ese año compra vitrinas nuevas y estantes para la mercancía por un monto de \$ 26,500.00. Estas son pagadas por medio de transferencia electrónica a favor del proveedor del mobiliario.

3. El día 05 de mayo, adquiere una computadora de escritorio que es utilizada en el negocio para auxiliarse en el control del inventario. El equipo es adquirido a crédito, el proveedor otorga doce meses sin intereses, el costo del equipo asciende a \$12,000.00
4. El 02 de julio compra un automóvil, el cual es utilizado como medio de transporte para realizar actividades de cobranza y entrega de artículos, el monto de este fue de \$ 136,000.00.

Pregunta: ¿Cuánto es el monto de las deducciones para el ejercicio 2010?

Solución

Deducción del equipo de transporte

Fecha de Adquisición	02/07/2010
Monto original de la Inversión	135,600.00
(x) Porcentaje de depreciación máximo anual	25%
Depreciación anual	33,900.00
(/) Meses del año	12
Depreciación mensual	2,825.00
(/) Meses completos de uso	5
Deducción del ejercicio histórica	14,125.00
(x) Factor de actualización	1.008 ¹
Depreciación actualizada	14,238.00

¹ El factor de actualización resulta de utilizar el Índice Nacional de Precios al Consumidor de Septiembre de 2010 (Último mes de la primera mitad del período en el que el bien fue utilizado durante el ejercicio) entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de Julio de 2010 (Mes de adquisición), quedando de la siguiente forma

En este caso la persona deducirá por sus inversiones \$ 14,238.00, correspondientes al automóvil.

Las demás serán consideradas como gastos, quedando de la siguiente forma:

Inversión en edificio	480,000.00
Inversión en mobiliario y equipo	26,500.00
Inversión en equipo de cómputo	7,000.00 *
Total de gastos	513,500.00
Deducción en automóvil	14,238.00
Total deducciones autorizadas 2010	527,738.00

* El equipo de cómputo se compra a crédito y los pagos quedan como sigue:

FECHA	COBRO	MONTO PAGADO
04/06/2010	1000	1,000
04/07/2010	1000	2,000
04/08/2010	1000	3,000
04/09/2010	1000	4,000
04/10/2010	1000	5,000
04/11/2010	1000	6,000
04/12/2010	1000	7,000
04/01/2011	1000	8,000
04/02/2011	1000	9,000
04/03/2011	1000	10,000
04/04/2011	1000	11,000
04/05/2011	1000	12,000

Al 31 de diciembre del 2010 se pagó efectivamente \$ 7,000.00.

TERCER SUPUESTO

El Lic. Carlos Martínez Rodríguez es una persona con actividad profesional exclusivamente, dedicado a las actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión. En el ejercicio inmediato anterior obtuvo ingresos por \$ 725,000.00.

Tomando en cuenta que el Lic. Carlos se dedica a prestar servicios profesionales, este se encuentra contemplado dentro del Régimen General de Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional.

Durante el ejercicio 2010 realiza las siguientes inversiones:

1. Adquiere el 12 de enero de 2010 una propiedad el costo de la construcción fue de \$ 480,000.00. Este edificio es utilizado como oficina para realizar su actividad profesional.
2. El 23 de enero de ese año compra escritorios para su nueva oficina, con un costo de \$ 26,500.00, que es pagado con cheque nominativo y cobrado en el mismo mes.
3. Compra el 05 de mayo del mismo año una computadora de escritorio que utiliza como herramienta de trabajo en su actividad. El equipo es adquirido a crédito, el proveedor otorga doce meses sin intereses, el costo del equipo asciende a \$12,000.00
4. El 02 de julio adquiere un automóvil con la finalidad de utilizarlo como equipo de transporte en sus labores de gestión, el valor de la compra fue de \$ 136,000.00. El vehículo se paga mediante transferencia electrónica a la concesionaria por el monto total.

Pregunta: ¿Cuánto es el monto de las deducciones para el ejercicio 2010?

Solución

Deducción del edificio

Fecha de Adquisición	12/01/2010
Monto original de la Inversión	480,000.00
(x) Porcentaje de depreciación máximo anual	5%
Depreciación anual	24,000.00
(/) Meses del año	12
Depreciación mensual	2,000.00
(/) Meses completos de uso	11
Deducción del ejercicio histórica	22,000.00
(x) Factor de actualización	1.003 ¹
Depreciación actualizada	22,066.00

¹ El factor de actualización resulta de utilizar el Índice Nacional de Precios al Consumidor de Junio de 2010 (Último mes de la primera mitad del período en el que el bien fue utilizado durante el ejercicio) entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de Enero de 2010 (Mes de adquisición), quedando de la siguiente forma

_____ _____ 1

Deducción del equipo de transporte

Fecha de Adquisición	02/07/2010
Monto original de la Inversión	135,600.00
(x) Porcentaje de depreciación máximo anual	25%
Depreciación anual	33,900.00
(/) Meses del año	12
Depreciación mensual	2,825.00
(/) Meses completos de uso	5
Deducción del ejercicio histórica	14,125.00
(x) Factor de actualización	1.008 ²
Depreciación actualizada	14,238.00

² El factor de actualización resulta de utilizar el Índice Nacional de Precios al Consumidor de Septiembre de 2010 (Último mes de la primera mitad del período en el que el bien fue utilizado durante el ejercicio) entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de Julio de 2010 (Mes de adquisición), quedando de la siguiente forma

En este supuesto la deducción por inversiones sería de \$ 36,304.00 correspondientes al Edificio y al Automóvil.

Adicional a esto las demás adquisiciones se podrán deducir como gastos, por lo tanto corresponderían:

Inversión en mobiliario y equipo	26,500.00
Inversión en equipo de cómputo	<u>7,000.00</u> *
Total de gastos	33,500.00
Deducción en edificio	22,066.00
Deducción en automóvil	<u>14,238.00</u>
Total deducciones autorizadas 2010	<u><u>106,108.00</u></u>

Del equipo de cómputo se deducen los \$ 7,000.00, que es el monto efectivamente pagado en el ejercicio.

2.- ANÁLISIS

Como se puede apreciar en el caso práctico se presentan tres supuestos en los cuales se realizan las mismas inversiones, siendo la única variante el régimen fiscal en el que tributan estas tres personas. Esto con la finalidad de que exista un punto de comparación concreto.

El primer supuesto se analiza el caso de una Persona Física con actividad empresarial que cuyos ingresos del ejercicio inmediato anterior lo ubican dentro de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual, en cuanto a deducción de inversiones, señala la obligación de aplicar lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de la ley. Remitiéndose a dicho ordenamiento en el Artículo 37, este indica el procedimiento para realizar la deducción de inversiones como sigue:

Artículo 37. Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales. Tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

Cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como fecha de adquisición la que le correspondió a la sociedad fusionada o a la escidente.

El contribuyente podrá aplicar por cientos menores a los autorizados por esta Ley. En este caso, el por ciento elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. El contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales, a partir de que se inicien los plazos a que se refiere este párrafo. En este último caso, podrá

hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción conforme a este artículo y hasta que inicie la misma, calculadas aplicando los por cientos máximos autorizados por esta Ley.

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 27 de esta Ley.

Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada en los términos de los párrafos primero y sexto de este artículo, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Se encuentra que la deducción por inversiones se tendrá que realizar aplicando los por cientos máximos autorizados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para determinar los porcentos máximos se conduce al Artículo 40 el cual indica:

Artículo 40.- Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

I. Tratándose de construcciones;

a). 10% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes.

b). 5% en los demás casos.

En el caso práctico el Edificio se ubica dentro del inciso b) de la fracción II del anterior Artículo, por lo tanto el porcentaje aplicable es de un 5%.

El mobiliario y equipo de oficina se deduce en un 10%, de conformidad con la fracción III del Artículo 40, que textualmente dice como sigue:

III. 10% para mobiliario y equipo de oficina.

En la fracción VII del mismo Artículo se regula el porcentaje máximo aplicable al equipo de cómputo, que es de:

VII. 30% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

Finalmente el porcentaje de deducción máximo del automóvil se reglamenta en la fracción VI del Artículo 40 de la siguiente manera:

IV. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.

En este último caso se distingue claramente que tipo de equipo de equipo de transporte se trata, esto debido a que existe una disposición que limita el monto de deducción de este. En el Artículo 42 se dan a conocer reglas adicionales para la deducción de inversiones.

Artículo 42.- La deducción de inversiones se ajustará a las siguientes reglas:

Y en la fracción II se norma el monto máximo de deducción de automóviles:

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$ 175,000.00.

Bajo este precepto se hace necesario definir que se considera automóvil para efectos de la ley fiscal. Dicho concepto se puede encontrar el Artículo 30-A del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 30-A.- Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entenderá por automóvil aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor.

En el caso práctico el monto del automóvil no sobrepasa el límite que impone esa disposición.

Adicionalmente, el mismo Artículo 37 en el penúltimo párrafo indica que los montos determinados se ajustarán por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

El último párrafo del mencionado Artículo aclara que cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio (cómo ocurre con el mobiliario y equipo), se considera como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

En el caso del equipo de cómputo se puede notar que se adquirió por medio de un crédito y que al final del ejercicio no ha sido pagado en su totalidad el valor del bien. En este caso hay que remarcar que el Artículo 124 de la Ley indica que los por cientos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción.

El segundo supuesto se basa en el caso de una persona empresaria, que tributa en el Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividad empresarial, en el ejercicio anterior obtiene una cantidad menor a \$ 4,000,000.00 por lo tanto para el ejercicio 2010 permanece en tal régimen.

La Ley en el Artículo 136, aplicable a las personas físicas de este régimen, indica lo siguiente:

Artículo 136.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 124 de la misma, deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, los que deberán deducirse en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley.

Es este Artículo el que nos marca la diferencia en como deducen las inversiones las personas de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley (Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales) en comparación a las Personas del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresarial reguladas en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley.

Claramente dice que en este caso se deducirá lo efectivamente erogado asimilando las inversiones a gastos, como lo indica el requisito para que estos sean deducibles.

Es por esto que en el caso práctico se puede apreciar que en el caso de la construcción y el mobiliario se suma a las deducciones autorizadas el monto total de los bienes, ya que estos fueron cubiertos en su totalidad en el ejercicio cumpliendo así con lo que marca el Artículo antes mencionado.

En el equipo de cómputo, sin embargo, se hace la aclaración que se adquiere por medio de un crédito lo que causa que no se deduzca el monto total del bien en el ejercicio, sino la parte efectivamente pagada. En el ejemplo, para el 31 de diciembre de 2010, se han realizado siete pagos de \$ 1,000.00, resultado \$ 7,000.00 de gasto deducible por concepto de inversión en equipo de cómputo.

Una situación diferente sucede con el automóvil usado como equipo de transporte y es que es claro el Artículo al excluir este bien. En el mismo se señala que en estos casos se tendrá que aplicar las reglas que regulan a las Personas Morales para las inversiones. Esto se refiere a la aplicación de un por ciento máximo de deducción y la actualización de este bien, tal como lo hacen las Personas Físicas de la Sección I del Capítulo II del Título

IV de la Ley. Asimismo se tiene que contemplar que, para los automóviles, aplica también el límite de deducibilidad previsto en Artículo 42, límite aplicable también para otros bienes señalados en el mismo.

El tercer supuesto está basado en una Persona Física que se dedica exclusivamente a la prestación de servicios profesionales. Estas personas se regulan de acuerdo a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley en materia de Impuesto sobre la Renta.

Estas personas pueden realizar la deducción de sus inversiones considerando como gasto lo efectivamente erogado, fundamentado en el tercer párrafo del Artículo 124 que dice como sigue:

Artículo 124. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 38 de esta Ley.

Tercer párrafo:

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, que únicamente presten servicios profesionales y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubiesen excedido de \$840,000.00, en lugar de aplicar lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de automóviles, terrenos y construcciones, respecto de los cuales se aplicará lo dispuesto en el Título II de esta Ley. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará en los términos señalados en el último párrafo del artículo 177 de esta Ley.

La primera limitante que indica este párrafo es que, para que las personas que prestan servicios profesionales opten por deducir conforme a esta opción, solamente tengan ingresos por dichos servicios y no hayan excedido \$ 840,000.00 de ingresos en el ejercicio inmediato anterior, requisito que se cumple en el caso práctico. Posteriormente excluye algunas inversiones que se tendrán que deducir conforme a la Título de las Personas Morales, estos bienes son los automóviles, terrenos y construcciones. Es por eso que en el ejemplo sólo la adquisición de automóvil y la construcción se deducen aplicando el porcentaje máximo de deducción que indica la Ley y actualizando dicho monto de conformidad con el fundamento ya antes expuesto.

El mobiliario y equipo de oficina así como el equipo de cómputo se deducen como gasto considerando sólo la parte efectivamente pagada.

3.- DIAGNÓSTICO

Una vez analizado el procedimiento utilizado para determinar el monto de deducción de inversiones del caso, y ya que se ha dejado claro cuáles son las diferencias entre cada régimen se puede apreciar que en este caso se beneficia más la persona del Régimen Intermedio pues en el ejercicio 2010 puede deducir un monto mayor.

Actividad Empresarial y Profesional (General)	\$	40,850.00
Régimen Intermedio	\$	527,738.00
Actividad Profesional	\$	106,108.00

Sin embargo el procedimiento mismo limita a la Persona del Régimen Intermedio a que, con excepción del automóvil, sus bienes sólo se deduzcan en ese año. Caso contrario con la Persona con Actividad Empresarial cuyos bienes se seguirán deduciendo en los ejercicios subsecuentes hasta que se agoten, de acuerdo al porcentaje aplicable o bien se enajenen o dejen de ser útiles.

En el caso de la persona con Actividad profesional el deducir lo efectivamente erogado, exceptuando los edificios y automóviles, es optativo. Por lo que se recomendaría hacer un breve análisis sobre cuál sería la mejor opción para realizar la deducción del ejercicio.

Existe una opción más para deducir las inversiones para cierto tipo de contribuyentes, la cual se conoce comúnmente como deducción inmediata. Esta manera de deducir las inversiones se encuentra regulada en el Artículo 220 de la LISR. La deducción inmediata está diseñada sólo para los contribuyentes que tributen en el Título II (Personas Morales del Régimen General) y en el Capítulo II del Título IV (Régimen de las Personas Físicas con actividad empresarial o profesional) de esta Ley y consiste en deducir las inversiones solamente aplicando un solo porcentaje al monto original de la inversión actualizado con el factor correspondiente desde la fecha de adquisición del bien hasta el último mes de la primera mitad del periodo en que trascorra desde que se realizó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

Esta opción no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, incluidos los aviones distintos de los destinados a la fumigación agrícola. Además se ejercerá exclusivamente sobre bienes nuevos o que la ley considere como nuevos, por ejemplo, los bienes usados pero que son importados al país. Los bienes a que se pretenda aplicar este tipo de deducción no deberán ser utilizados en el Distrito Federal, Monterrey, Guadalajara o sus respectivas Áreas Metropolitanas.

Como se mencionó anteriormente se deben tener en consideración las reglas para realizar la deducción de inversiones, estas están expuestas en el Artículo 42 de la Ley el cuál dice:

Artículo 42. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

- I. *Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.*

En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

- II. *Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.*

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

- III. *Las inversiones en casas habitación y en comedores, que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a \$8'600,000.00.*

Tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones o automóviles, podrán efectuar la deducción total del monto original de la inversión del avión o del automóvil de que se trate, excepto cuando dichos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de aviones o automóviles a otro contribuyente, cuando alguno de ellos, o sus socios o accionistas, sean a su vez socios o accionistas del otro, o exista una relación que de hecho le permita a uno de ellos ejercer una influencia preponderante en las operaciones del otro, en cuyo caso la deducción se determinará en los términos del primer párrafo de esta fracción, para el caso de aviones y en los términos de la fracción II de este artículo para el caso de automóviles.

Las inversiones en casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

- IV. *En los casos de bienes adquiridos por fusión o escisión de sociedades, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escidente, según corresponda.*

- V. *Las comisiones y los gastos relacionados con la emisión de obligaciones o de cualquier otro título de crédito, colocados entre el gran público inversionista, o cualquier otro título de crédito de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, se deducirán anualmente en proporción a los pagos efectuados para redimir dichas obligaciones o títulos, en cada ejercicio. Cuando las obligaciones y los títulos a que se refiere esta fracción se rediman mediante un solo pago, las comisiones y*

los gastos se deducirán por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúe el pago.

- VI. *Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros, que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán en los términos de esta Sección. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones deducibles hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo.*
- VII. *Tratándose de regalías, se podrá efectuar la deducción en los términos de la fracción III del artículo 39 de esta Ley, únicamente cuando las mismas hayan sido efectivamente pagadas.*

4.- CONCLUSIONES

A manera de conclusión se presenta este cuadro en el que se puede apreciar de forma clara las principales diferencia entre cómo deducen su inversiones los regímenes objeto de este caso práctico.

Tipo de contribuyente	Tope de ingresos	Deducción de inversiones	Limitantes	Deducción Inmediata
Régimen General	n/a	Título II LISR	n/a	Si
Régimen Intermedio	< \$ 4,000,000.00	Erogaciones del Ejercicio = Gasto	Automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques = Título II	Si
Profesionales	< \$ 840,000.00	Erogaciones del Ejercicio = Gasto	Automóviles, terrenos y construcciones = Título II	Si

Tomando en cuenta los siguientes puntos:

- El límite de monto de deducción que impone el Artículo 42 de la Ley, así como todas la reglas para poder hacer tales deducciones.
- Que la deducción por parte de Personas Físicas que exclusivamente realicen actividad profesional es optativa, tomando en consideración las reglas ya mencionadas para poder hacerlo de esta manera, no así las personas empresarias.
- Que existen requisitos para realizar la deducción inmediata de inversiones normados en los Artículos 220, 221 y 221-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Para las Personas Físicas del Régimen General y las profesionales que obtén por deducir conforme al Título II, aplicarán por los por cientos máximos sobre el monto original de la inversión aún cuando el bien no haya sido efectivamente pagado.

5.- GLOSARIO

ACTIVIDAD EMPRESARIAL.- El Código fiscal de la Federación menciona que son las actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

ACTIVIDAD GANADERA.- Actividad empresarial consistente en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación no industrializada de sus productos.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL.- Actividad empresarial que consiste en la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y elaboración de satisfactores.

ACTIVIDAD PESQUERA.- Actividad empresarial que incluye la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación no industrializada de sus productos.

ACTIVIDAD SILVÍCOLA.- Actividad empresarial que consiste en el cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación no industrializada de sus productos.

ACTIVO.- Bienes y derechos a favor de una empresa. // Que se encuentra vigente en un registro, control, base de datos, etc. Es el conjunto o segmento, cuantificable, de los beneficios económicos futuros fundamentalmente esperados y controlados por una entidad, representados por efectivo, derechos, bienes o servicios, como consecuencia de transacciones pasadas o de otros eventos ocurridos.

ACTIVO FIJO.- Son bienes y derechos a favor de la empresa, representados por todos aquellos bienes y derechos adquiridos con el propósito de utilizarlos para la realización sus operaciones; es decir, se mantienen en la empresa con el propósito de utilizarlos y no como objeto de comercialización, estos activos tienen cierta permanencia en la empresa y sólo se enajenan cuando dejan de ser útiles para los fines perseguidos. Ejemplo: Edificios, maquinaria, terrenos, equipo de fábrica, equipo de transporte, equipo para el reparto de mercancías, mobiliario de oficina, equipo de oficina, patentes y marcas, derechos de vía, crédito mercantil, concesiones, etc. // En fiscal; es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes en el desarrollo de sus actividades.

ADQUISICIÓN DE BIENES.- Compra de activos, con el propósito de darles uso en la empresa.

AMORTIZACIÓN.- Extinción gradual de un activo diferido por el uso o transcurso del tiempo, llevándose la cantidad extinta a gastos de la empresa.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.- De conformidad con el Código Fiscal de la Federación, son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que:

- Son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social.
- Se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

APROVECHAMIENTOS.- De conformidad con el Código Fiscal de la Federación son ingresos que percibe el Estado por sus funciones de derecho público distintos de:

- a) Las contribuciones.
- b) Los ingresos derivados de financiamientos.
- c) Los ingresos que obtengan los organismos descentralizados.
- d) Los ingresos que obtengan las empresas de participación estatal.

BASE GRAVABLE.- Cantidad sobre la que deberá aplicarse la tasa o tarifa de un determinado impuesto; es decir, es la cantidad que sirve de base para el pago de impuestos.

BIENES INTANGIBLES.- De acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta, los activos intangibles son los gastos diferidos representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorara la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. // De conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, son bienes intangibles los que no tienen al menos una de las características de los bienes tangibles, consistentes en la propiedad que tiene de tocarse, pesarse o medirse.

BIENES TANGIBLES.- Según la Ley del Impuesto Sobre la Renta; el conjunto de bienes tangibles es el activo fijo que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones. // De conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado; son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir.

BONIFICACIONES.- Rebaja que se hace sobre el precio o valor de un bien o servicio.

BONIFICACIONES SOBRE VENTAS.- Rebaja que el vendedor concede a su cliente sobre el valor de las mercancías por retardo en la entrega, mercancía defectuosa, inconformidad presentada por el cliente, faltantes en el volumen entregado, etcétera.

CÁLCULO DE IMPUESTOS. Procedimiento que de acuerdo a las diversas leyes tributarias, se debe seguir para la correcta determinación de un impuesto.

CARGOS DIFERIDOS.- Son los bienes intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral; difiere de los gastos diferidos, en que éstos son aplicados en un periodo limitado, inferior a

la duración de la actividad de la persona moral. // En contabilidad, son aquellos costos y gastos que no corresponden al periodo en el cual se realizaron, sino que se aplican a periodos subsecuentes mediante amortizaciones.

CONTRIBUCIÓN.- Es el ingreso proporcional y equitativo que obtienen de los contribuyentes, la Federación, los Estados y los Municipios, de conformidad a las Leyes tributarias aplicables, con la finalidad de sufragar los gastos públicos. Se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las Leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad; la determinación del importe corresponde a los contribuyentes, salvo disposición expresa en contrario; deben entregarse al fisco en la fecha o dentro del plazo que al efecto señalen las disposiciones respectivas.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.- De conformidad con el Código fiscal de la Federación; son contribuciones de mejoras las que establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

CONTRIBUYENTES.- Persona física o moral que de conformidad con las Leyes fiscales, realiza actos o actividades por las que queda sujeto al pago de impuestos federales, estatales o municipales.

DEDUCCIONES.- De conformidad con las disposiciones fiscales, se da el nombre de deducciones, a los conceptos que pueden descontarse del importe de los ingresos que obtienen los contribuyentes.

DEPRECIACIÓN.- Disminución que sufre el valor de un bien tangible como consecuencia de una pérdida en su valor material o funcional, por uso, desgaste, obsolescencia, etcétera.

DESCUENTO SOBRE VENTAS.- Es el que se aplica al importe de las ventas totales; orinado por una devolución de las mercancías vendidas o rebaja sobre el importe de las mismas. // Cuenta nominal o de resultados, en la que se registran y controlan los descuentos hechos sobre el importe de las ventas, en el método analítico o pormenorizado de registro de mercancías.

DISPOSICIONES FISCALES.- Nombre que se da a los ordenamientos establecidos en la legislación fiscal. El Código Fiscal de la Federación menciona que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica; a falta de una norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, siempre que no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Las Leyes fiscales, sus Reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.

Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita y para ello, procurarán explicación las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborarán y distribuirán folletos a los contribuyentes.

EDIFICIOS.- Son aquellos bienes inmuebles propiedad de una empresa que se valúan en forma separada del terreno que ocupa. // Cuenta de activo fijo en la que se registran y controlan las operaciones relacionadas con las inversiones permanentes en edificios.

EJERCICIO FISCAL.- Al amparo de las disposiciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación, menciona que cuando las Leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, estos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1º. de enero, en dicho año tendrán un ejercicio fiscal irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen a desarrollar las actividades y terminarse al 31 de diciembre del año de que se trate.

EQUIPO.- Nombre que se da a la maquinaria, muebles, vehículos, enseres, etc., necesarios para el funcionamiento de una empresa; no se considera equipo a los bienes inmuebles o muebles inmovilizados que forme parte de los inmuebles.

EQUIPO DE CÓMPUTO ELECTRÓNICO. Máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas, internamente o controladas externamente, así como para el equipo periférico con que dicho equipo cuente. // Cuenta de activo fijo en la que se registran y controlan los importes relacionados con las máquinas de cómputo electrónico.

EQUIPO DE ENTREGA O REPARTO.- Vehículos automotores propiedad de una empresa y destinados al reparto de mercancías a los clientes. // Cuenta del activo fijo que se registran y controlan los importes relacionados con el equipo de entrega o reparto de mercancías a clientes.

EQUIPO DE OFICINA.- Muebles y máquinas destinadas al uso en las oficinas de una empresa. // Cuenta del activo fijo en el que se registran y controlan los importes relacionados con el equipo de oficina.

EQUIPO DE TRANSPORTE.- Vehículos propiedad de una empresa, destinados al transporte de personal, materiales, artículos terminados y cualquier otro bien relacionado con los fines de la empresa, tales como máquinas y carros de ferrocarril, tractores, camiones, automóviles, aviones, barcos y demás vehículos destinados al transporte por vía terrestre, marítima, fluvial o aérea. // Cuenta del activo fijo en la que se registran y controlan los importes relacionados con el equipo de transporte.

ESTÍMULOS FISCALES.- Incentivos otorgados a los contribuyentes, estipulados en las Leyes fiscales o mediante reglas de carácter general; normalmente, para compensar los efectos que provocan ciertos fenómenos económicos o naturales o como aliciente de inversión en ciertas ramas de la economía. // Deducción que el contribuyente beneficiario de un aliciente fiscal puede hacer valer en el pago de impuestos a su cargo. // El Código Fiscal de la Federación menciona que el Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá conceder estímulos fiscales, señalando el monto o proporción de los beneficios, plazos que se conceda y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiarios. Asimismo, menciona que será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien se beneficie sin derecho de un estímulo fiscal.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN.- La Ley del Impuesto sobre la Renta menciona que cuando esta Ley prevenga la actualización de los valores de bienes u operaciones que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se aplicará el factor de actualización, que es una cifra al diezmilésimo utilizada para actualizar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo; se obtiene dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

GASTO.- Erogación por adquisición de bienes o servicios durante un periodo determinado de operaciones de la empresa, aún cuando no hayan sido pagados y siempre que no se consideren como mayor valor de un elemento del activo; cuando un desembolso se incorpora como en elemento de activo, se considera como un costo. // Es el decremento bruto de activos o incremento de pasivos experimentado por una entidad, con efecto en su utilidad neta, durante un periodo contable como resultado de las operaciones que constituyen actividades primarias o normales y que tienen por consecuencia la generación de ingresos.

GASTOS DE INSTALACIÓN.- Erogaciones que se realizan por concepto de adaptaciones a inmuebles con la finalidad de acondicionarlos a las necesidades requeridas de uso. // Cuenta amortizable de balance del grupo del activo diferido, en la que se registran y controlan los gastos por instalaciones o adaptaciones a inmuebles.

IMPUESTOS.- El Código Fiscal de la Federación menciona que los impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas física y morales que se encuentre en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, de las contribuciones de mejoras y de los derechos.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.- Cifra publicada por el Banco de México de forma mensual a través del Diario Oficial de la Federación; esta cifra se obtiene como resultado de la aplicación de ponderaciones fijas a los precios de conceptos genéricos (de bienes y servicios) que conforman la canasta básica. Se logra mediante recopilaciones mensuales de los precios de bienes y servicios específicos, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. El Código Fiscal de la Federación menciona que en los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se

aplicará el Índice nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

INFLACIÓN.- Fenómeno económico provocado por el aumento de circulante si respaldo de bienes y servicios que trae como consecuencia el alza generalizada de precios.

INGRESO.- Aumento en el patrimonio de una entidad por concepto de venta de bienes o prestación de servicios, sin que necesariamente exista entrada de dinero; es decir, puede haber ingreso sin percepción de dinero, tal es el caso de las ventas a crédito, etc. // Es el incremento bruto de activos o disminución de pasivos experimentado por una entidad con efecto en su utilidad neta, durante un periodo contable, como resultado de las operaciones que constituyen sus actividades primarias o normales.

INGRESOS GRAVABLE.- Renta, utilidad o beneficio que de conformidad con las Leyes fiscales causa un impuesto.

INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO.- Son bienes tangibles que tienen por objeto: el uso o usufructo de los mismos que beneficio de la entidad; la producción de artículos para su venta o para el uso de la propia entidad; y la prestación de servicios a la entidad, a su clientela o al público en general. La adquisición de estos bienes denota un propósito de utilizarlos y no de venderlos en el curso normal de las operaciones de la entidad.

INVERSIÓN.- Empleo del capital en bienes productivos. // Empleo del capital en bienes de activo fijo. // Capital invertido en bancos y que generan intereses a favor.

LEY.- Precepto dictado por autoridad suprema en que se manda o prohíbe una cosa hecho o acto.

LEYES FISCALES.- Aquellas que señalan y determinan a los sujetos, objetos, bases, tasas o tarifas impositivas en cumplimiento con las disposiciones constitucionales de contribución para el gasto público.

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN.- La Ley del Impuesto sobre la Renta menciona que el monto original de la inversión comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del Impuestos al Valor Agregado, así como las erogaciones por conceptos de derechos, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.

Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, el arrendatario considerará como monto original de la inversión, la cantidad que hubiere pactado como valor del bien en el contrato respectivo. En caso de fusión o escisión de sociedades, será el valor de su adquisición por la sociedad fusionada o escidente y como fecha de adquisición la que les hubiere correspondido a estas últimas.

OBJETO.- En la legislación fiscal se considera como objeto, a la cosa, causa, finalidad, acto o motivo que genera o da nacimiento a una obligación tributaria.

OBLIGACIÓN FISCAL.- Vínculo legal entre el Gobierno y gobernados sujetos a contribuir para el gasto público conforme a las Leyes fiscales respectivas.

PERSONA.- Ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones. // Desde el punto de vista jurídico, significa sujeto de derechos y obligaciones.

PERSONAS FÍSICAS.- Individuo con capacidad legal para contratar y obligarse, es decir, susceptible de derechos y obligaciones.

PERSONAS MORALES.- Persona jurídica, con patrimonio propio distinto al de las personas que lo integran. // La Ley del Impuesto sobre la Renta señala que cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entiende comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, y las sociedades y asociaciones civiles.

RÉGIMEN FISCAL.- Aquel al que se sujetan los contribuyentes para contribuir al gasto público.

REGLAMENTO.- Conjunto de normas para la aplicación o desarrollo de una Ley, o la realización de hecho, acto, actividad, etcétera.

SUJETOS DEL IMPUESTO.- Personas físicas o morales obligadas al pago de un impuesto de conformidad con las Leyes tributarias.

TARIFA.- Lista de precios, lista de de tasas impositivas, etcétera.

TASA.- Precio oficial para determinado bien o servicio. // Rendimiento expresado en porcentaje que genera una inversión en un año.

USUFRUCTO.- De conformidad con el Código Civil Federal, es el derecho real que tiene una persona de poder disfrutar temporalmente de los bienes propiedad de otra.

UTILIDAD GRAVABLE.- Aquella que sirve de base para el cálculo de impuestos. // Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la utilidad gravable se determina disminuyendo de la utilidad Fiscal del Ejercicio, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

VALOR.- Precio de un bien. // Conjunto de títulos.

VALOR EN LIBROS.- El que tienen los activos y pasivos expresados en los libros y registros de contabilidad.

VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MÁS DE DIEZ PASAJEROS O DE EFECTOS.- La Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, señala que son los camiones, vehículos Pic-Up, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como

minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo, peso y capacidad de carga.

VIDA ÚTIL.- Tiempo durante el cual un activo fijo produce utilidad para su dueño. // Tiempo durante el cual un activo fijo puede proporcionar servicios a su dueño.

VIGENCIA.- Actualidad. // En vigor. // De aplicación u observación actual.

6.- BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley del Impuesto Sobre La Renta.
- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Código Fiscal de la Federación.
- Código Civil Federal
- Luis Humberto Delgadillo. Principios de Derecho Tributario. LIMUSA 5ª. Edición 2010. México D.F.
- Martín G. Ma. Antonieta, Mireles A. Susana, Valle S. Martha Angelina. ISR e IETU Personas Físicas no empresarias. CENGAGE Learning. Ed. 2009. México. DF.
- José Isauro López López. Diccionario Contable, Administrativo y fiscal. CENGAGE Learning Ed. 2008. México D.F.

7.- ANEXOS

7.1. Porcentajes máximos de deducción Arts. 40 y 41

Artículo 40. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

- I.** Tratándose de construcciones:
 - a)** 10% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.
 - b)** 5% en los demás casos.
- II.** Tratándose de ferrocarriles:
 - a)** 3% para bombas de suministro de combustible a trenes.
 - b)** 5% para vías férreas.
 - c)** 6% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.
 - d)** 7% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.
 - e)** 10% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.
- III.** 10% para mobiliario y equipo de oficina.
- IV.** 6% para embarcaciones.
- V.** Tratándose de aviones:
 - a)** 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.
 - b)** 10% para los demás.
- VI.** 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.
- VII.** 30% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.
- VIII.** 35% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.
- IX.** 100% para semovientes, vegetales, máquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal.
- X.** Tratándose de comunicaciones telefónicas:
 - a)** 5% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.

- b) 8% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.
- c) 10% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.
- d) 25% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.
- e) 10% para los demás.

XI. Tratándose de comunicaciones satelitales:

- a) 8% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.
- b) 10% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

XII. 100% para maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables.

Para los efectos del párrafo anterior, son fuentes renovables aquellas que por su naturaleza o mediante un aprovechamiento adecuado se consideran inagotables, tales como la energía solar en todas sus formas; la energía eólica; la energía hidráulica tanto cinética como potencial, de cualquier cuerpo de agua natural o artificial; la energía de los océanos en sus distintas formas; la energía geotérmica, y la energía proveniente de la biomasa o de los residuos. Asimismo, se considera generación la conversión sucesiva de la energía de las fuentes renovables en otras formas de energía.

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable siempre que la maquinaria y equipo se encuentren en operación o funcionamiento durante un periodo mínimo de 5 años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe la deducción, salvo en los casos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley. Los contribuyentes que incumplan con el plazo mínimo establecido en este párrafo, deberán cubrir, en su caso, el impuesto correspondiente por la diferencia que resulte entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de este artículo o del artículo 41 de esta Ley, de no haberse aplicado la deducción del 100%. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias por cada uno de los ejercicios correspondientes, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que se incumpla con el plazo establecido en esta fracción, debiendo cubrir los recargos y la actualización correspondiente, desde la fecha en la que se efectuó la deducción y hasta el último día en el que operó o funcionó la maquinaria y equipo.

XIII. 100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con capacidades diferentes a que se refiere el artículo 222 de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.

Artículo 41. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:

- I.** 5% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.

- II.** 6% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.
- III.** 7% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.
- IV.** 8% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
- V.** 9% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.
- VI.** 10% en el transporte eléctrico.
- VII.** 11% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.
- VIII.** 12% en la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a la maquinaria y equipo señalada en la fracción II de este artículo.
- IX.** 16% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.
- X.** 20% en restaurantes.
- XI.** 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.
- XII.** 35% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.
- XIII.** 50% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.
- XIV.** 100% en la conversión a consumo de gas natural y para prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.
- XV.** 10% en otras actividades no especificadas en este artículo.

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en este artículo, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

7.2. Porcentajes máximos de deducción inmediata Art. 220.

Artículo 220. Los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de esta Ley, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43 de la Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo 221 de esta Ley.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que a continuación se señalan:

- I.** Los por cientos por tipo de bien serán:
 - a)** Tratándose de construcciones:
 - 1.** 74% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.
 - 2.** 57% en los demás casos.
 - b)** Tratándose de ferrocarriles:
 - 1.** 43% para bombas de suministro de combustible a trenes.
 - 2.** 57% para vías férreas.
 - 3.** 62% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.
 - 4.** 66% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.
 - 5.** 74% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.
 - c)** 62% para embarcaciones.
 - d)** 87% para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.
 - e)** 88% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.
 - f)** 89% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.
 - g)** Tratándose de comunicaciones telefónicas:
 - 1.** 57% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.

2. 69% para sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.
3. 74% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.
4. 87% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.
5. 74% para los demás.

h) Tratándose de comunicaciones satelitales:

1. 69% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.
2. 74% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

II. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:

- a) 57% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.
- b) 62% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.
- c) 66% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.
- d) 69% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
- e) 71% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.
- f) 74% en el transporte eléctrico.
- g) 75% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.
- h) 77% en la industria minera; en la construcción de aeronaves. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalado en el inciso b) de esta fracción.
- i) 81% en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.

- j)** 84% en restaurantes.
- k)** 87% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.
- l)** 89% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.
- m)** 92% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.
- n)** 74% en otras actividades no especificadas en esta fracción.
- o)** 87% en la actividad del autotransporte Público Federal de carga o de pasajeros.

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en la fracción II de este artículo, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de este artículo, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

La opción a que se refiere este artículo, sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo que en estas áreas se trate de empresas que no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos, que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y que en este último caso además obtengan de la unidad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constancia que reúne dicho requisito, la opción prevista en este párrafo no podrá ejercerse respecto de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

7.3. Tabla de índice Nacional de Precios al Consumidor 2010

MES	ÍNDICES	FECHA DE PUBLICACIÓN EN DOF
Enero	140.047	10 de febrero del 2010
Febrero	140.857	10 de marzo del 2010
Marzo	141.857	09 de abril del 2010
Abril	141.405	10 de mayo del 2010
Mayo	140.514	10 de junio del 2010
Junio	140.47	09 de julio del 2010
Julio	140.775	10 de agosto del 2010
Agosto	141.166	10 de septiembre del 2010
Septiembre	141.906	08 de octubre del 2010
Octubre	142.782	10 de noviembre del 2010
Noviembre	143.926	10 de diciembre del 2010
Diciembre	144.639	10 de enero del 2011